



SENTENCIA N° 42

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 2020-00039-00
ACCIONANTE: LUZ DORIS MONA SALDARRIAGA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **LUZ DORIS MONA SALDARRIAGA**, quien actúa en causa propia, la cual es dirigida en contra de **SALUD TOTAL EPS**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad, y en consecuencia solicita:

- Que se ordene a EPS Salud Total, que de manera inmediata practique la cirugía de Histerectomía, así como se ordene el tratamiento integral.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que está afiliado a la EPS SALUD TOTAL EPS en el régimen contributivo.
- Que tiene 42 años de edad y padece de serios quebrantos de salud por la presencia de una miomatosis uterina que le genera sangrado permanente.
- Que en razón de ello le fue ordenado el procedimiento Histerectomía.
- Que la cirugía fue programada para finales de febrero e incluso se sometió a valoración pre anestésica, no obstante, la cirugía fue suspendida y no le han vuelto a reprogramar, encontrándose en pésimas condiciones de salud.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 03 de marzo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió. Igualmente se ordenó vincular a la presente acción a la **IPS CLINICA SAGRADO CORAZON** de la ciudad de Medellín.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. Salud Total EPS

ANGELA MARIA GARCIA VASQUEZ, en calidad de gerente de la sucursal de Medellín de Salud Total EPS, allego escrito dando contestación a la presente acción, en los siguientes términos:



- Que la accionante actualmente se encuentra activa en el régimen contributivo a través de Salud Total EPS, en calidad de cotizante, rango salarial 1.
- Que el procedimiento medico requerido por la accionante, se encontraba autorizado por parte de Salud Total EPS de manera oportuna, sin embargo, se evidencia novedad por parte de IPS prestadora, Clínica Sagrado Corazón, en cuanto a la oportunidad en la programación del servicio requerido.
- Que, con el objeto de darle continuidad a la prestación de los servicios en salud, se procede a entablar acercamiento directo con Clínica Sagrado Corazón, por ser la IPS prestadora en el presente caso, solicitándoles prioridad en la atención médica, para así garantizar la continuidad y calidad en el tratamiento que se encuentra necesitando la accionante.
- Que el procedimiento HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, se encuentra incluido dentro del PGP vigente con Clínica Sagrado Corazón, es por esto que la autorización de la cirugía se genera el día de la materialización del servicio.
- Que se solicita prioridad en la programación del servicio, informando la IPS prestadora que el Procedimiento quedó establecido para el día 30 de marzo de 2020, el cual tendrá lugar a las 10,00 AM. En Clínica Sagrado Corazón.
- Que procedieron a explicarle a la accionante de manera detallada el inconveniente que se presentó con la prestación del servicio, informando programación del actor quirúrgico, y que refiere entender y aceptar fechas comunicadas.

2. IPS Clínica Sagrado Corazón.

No se pronunció frente a las pretensiones de la solicitud, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se sintetiza, en determinar si la cancelación del procedimiento medico Histerectomía, vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante. De igual forma, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

La tesis que sostendrá el despacho, es que cesó la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales, pues la entidad accionada ya reprogramo nuevamente el procedimiento a la accionante, por ende, se estaría frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y emitir un pronunciamiento al respecto sería inoficioso, no obstante, se concederá parcialmente la acción de tutela para ordenar el tratamiento integral.

Tesis que se fundamenta bajo las siguientes,



VII. CONSIDERACIONES:

1.1 Legitimación en la causa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto es la señora **LUZ DORIS MONA SALDARRIAGA**, quien presenta la acción a nombre propio.

Ahora, se tiene acreditada la legitimación por pasiva por Parte de Salud Total EPS y IPS Clínica Sagrado Corazón, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por ser estas las presuntas transgresoras de los derechos fundamentales de la accionante, en ocasión a la prestación del servicio público de salud.

1.2. Carencia de objeto.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



1.3 El derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y prohibición de imposición de barreras administrativas. Principio de integralidad del derecho a la salud. Sentencia T 208 de 2017.

Afirma la Corte que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes. De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se instauró con el fin de que se tutele sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad.

Dentro del plenario se tiene por probado lo siguiente:

- La accionante se encuentra afiliada a Salud Total EPS, régimen contributivo y su estado actual es activo.



- Que la accionante padece la patología de miomatosis uterina, dolor y anemia, con deterioro de su calidad de vida.
- Que en razón a lo anterior se le prescribió el tratamiento quirúrgico de Histerectomía Total por Laparotomía, el cual se encontraba agendado, pero fue aplazado hasta el 28 de marzo de 2020.

Así las cosas, respecto al procedimiento Histerectomía Total por Laparotomía, se tiene que el mismo ya fue reprogramado, tal como lo afirma la accionada, información que también fue confirmada vía telefónica por el hijo de la actora, el señor Javier Zapata, por ende, cesó la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales, y emitir un pronunciamiento al respecto sería inoficioso, encontrándonos así, frente a la figura de hecho superado por carencia actual de objeto, en consecuencia, no se emitirá ninguna orden respecto a ese procedimiento.

No obstante, y teniendo en cuenta que la atención a la salud debe comprender el cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, sin que pueda excusarles en los trámites administrativos, o inconvenientes contractuales que se presenten entre ella y su red de prestadores, pue es una carga que los usuarios no están obligados a asumir, teniendo en cuenta además que la función de la EPS es prestar el servicio de salud requerido por sus usuarios, este Despacho considera necesario en pro de proteger los derechos fundamentales de la actora, acoger su solicitud de conceder el tratamiento integral respecto a su patología, ello con el fin de mejorar su calidad de vida, y no tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela para acceder a un servicio de salud respecto a su patología, ello en razón de que su médico tratante informa en la historia clínica que padece de miomatosis uterina, dolor y anemia, con deterioro en su calidad de vida.

Por lo anterior, se concederá parcialmente la acción de tutela y se ordenará a Salud Total EPS, garantizar el tratamiento médico integral a la señora **LUZ DORIS MONA SALDARRIAGA**, respecto a sus patologías de Miomatosis Uterina y Anemia, sin que la EPS ponga como obstáculo razones de tipo administrativo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ DORIS MONA SALDARRIAGA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.844.487, en contra de Salud Total EPS, para la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al procedimiento denominado Histerectomía Total por Laparotomía, por cuanto el mismo ya fue reprogramado para el día 28 de marzo de 2020.

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL, en consecuencia, se **ORDENA** a Salud Total EPS, que a través de su representante Legal o de quien haga sus veces, autorice todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que



requiera la señora **LUZ DORIS MONA SALDARRIAGA** en razón a sus patologías de Miomatosis Uterina y Anemia, siempre y cuando fueren ordenados por sus médicos tratantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez